



006

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0743-2007-PHC/TC  
AMAZONAS  
ELMER ARTURO SOTO SAAVEDRA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 30 de marzo de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Arturo Soto Saavedra contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 67, su fecha 6 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 29 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Utcubamba, don Francisco Delgado Paredes, con el objeto de que se disponga su inmediata excarcelación. Aduce que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de detención preliminar ordenado en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de violación sexual de menor (Exp. N.º 2005-0302-010107JP01). Alega que, encontrándose detenido desde el día 3 de junio de 2005, se ha dictado sentencia condenatoria en su contra; que sin embargo la misma fue declarada nula por la Sala Superior, y por tanto, a la fecha, ha cumplido 16 meses detenido en virtud de un *proceso penal sumario* en el que la detención no debe durar más de tres meses, por lo que se han afectado sus derechos a la libertad y al debido proceso. Solicita que se sancione administrativa, civil y penalmente a los responsables del retardo en la administración de justicia aludida.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que de las instrumentales que corren en los autos se aprecia que, habiendo solicitado el recurrente su libertad por exceso de detención, el juzgado emplazado, mediante Resolución de fecha 19 de setiembre de 2006, declaró improcedente dicha petición (fojas 3), *no* acreditándose de los actuados que dicha resolución judicial haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, que no habiéndose agotado los recursos impugnatorios que prevé la ley, la resolución judicial que resuelve su pedido de libertad por exceso de detención –asunto materia de controversia constitucional– carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

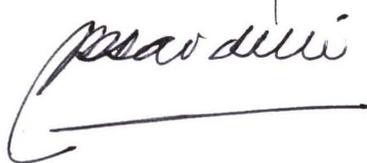
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)